

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: "...SE ME INFORME si el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, está registrado y/o inscrito la declaratoria, así como su programa de aprovechamiento del área natural protegida, de la zona conocida como El bosque del Nixticuil-San Esteban-El diente, del municipio de Zapopan, Jalisco bajo la categoría de manejo de área municipal de protección hidrológica... En caso de ser afirmativa la respuesta, se me entregue la boleta de registro y/o inscripción con que dicho plan quedo registrado y por lo tanto comenzó a surtir efectos legales contra terceros"(sic)

RESPUESTA DE LA UTI: Se determina el sentido de la resolución como improcedente por tratarse de información inexistente, de acuerdo a la respuesta generada por el Director General Jurídico y de Comercio, a través del oficio DJ/13973/2015, mismo que se anexa y mediante el cual hace de conocimiento la siguiente información: "De lo anterior se colige que la búsqueda de una DECLARATORIA, ASÍ COMO SU PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA, DE LA ZONA CONOCIDA COMO EL BOSQUE NIXTICUIL-SAN ESTEBAN-EL DIENTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, BAJO LA CATEGORÍA DE MANEJO DE ÁREA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA, que solicita el C...es un trámite de ventanilla cuyo supuesto se encuentra debidamente estipulado y regulado por la norma jurídica, el cual causa el cobro de derechos por dicha prestación de servicio, en la inteligencia que Usted tiene la potestad de solicitarle el pago de derechos concepto de búsqueda..."(sic)

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Se observa que dicha resolución carece de la fundamentación correcta, ya que dicha declaratoria, así como su programa de aprovechamiento...sí es un documento que es susceptible de inscripción; lo anterior se fundamenta en los artículos 78 y 84 en su fracción II del Código Urbano para el Estado de Jalisco, ya que en estos se estipula que dicho Programa forma parte del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo urbano y que los mismos DEBEN SER INSCRITOS dentro de los 20 días siguientes a la fecha de su publicación en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, es decir, que le niegan total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia ...D

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Se sobresee el recurso, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado modificó su resolución impugnada y emitió nueva resolución en sentido procedente en la cual como acto positivo puso a disposición del recurrente a través de este Instituto la información materia de lo solicitado, por lo que el recurrente personalmente exhibió recibo oficial de pago relativo a las 176 copias simples y 6 copias certificadas que recibió a su entera satisfacción, manifestándose conforme con la entrega de la información solicitada por parte del sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **865/2015**.
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**.
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: **OLGA NAVARRO BENAVIDES**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 865/2015, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, bajo los siguientes;

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, en donde requirió lo siguiente:

"...SE ME INFORME si el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, está registrado y/o inscrito la declaratoria, así como su programa de aprovechamiento del área natural protegida, de la zona conocida como El bosque del Nixticuil-San Esteban-El diente, del municipio de Zapopan, Jalisco bajo la categoría de manejo de área municipal de protección hidrológica; el cual se aprobó con el Decreto número 22170 y fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE JALISCO", el día 06 de Marzo de 2008; lo anterior tal y como lo exigen los artículos 57 y 64-C en su párrafo segundo de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 78 y 84 fracción II del Código Urbano para el estado de Jalisco y 38 Fracción VII, 81, 82, 84 y 85 de la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco; todo lo cual, en vinculación directa con lo que disponen las taxativas 1252, 1253, 1254 y 1255 del Código Civil del Estado de Jalisco, mismas que exigen que ese tipo de instrumentos públicos relativos del desarrollo urbano se registren ante dicha dependencia para que los mismos surtan efectos contra terceros.

En caso de ser afirmativa la respuesta, se me entregue la boleta de registro y/o inscripción con que dicho plan quedo registrado y por lo tanto comenzó a surtir efectos legales contra terceros. " (Sic)

2. Mediante acuerdo contenido en oficio número UT.-1367/2015, de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por el cual declaró **ADMITIDA** la solicitud de información del ahora recurrente, ya que la misma cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 79.1, 80, 81 y 82.1 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso integrar el expediente UT-SGG-535/2015 y se

dispuso requerir a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de la información solicitada, en los términos de lo dispuesto por el numeral 83 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Con fecha 09 nueve de septiembre del 2015 dos mil quince, mediante oficio UT.-1407/2015, Expediente UT-SGG-535/14, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, se emitió resolución a la solicitud de información en sentido IMPROCEDENTE y en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

“ ...

CONSIDERANDOS

*I.- Esta autoridad es **competente** para conocer y resolver la presente solicitud de información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° y 16° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y 4° párrafo tercero, 9° y 15° fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 1 al 8, 10, 24.1 fracción II, 31, 31, 77 al 85, 87 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; 1 al 11, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como 1, 5 fracción II, 9 y 14 fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.*

II.- Se determina el sentido de la resolución como improcedente por tratarse de información inexistente, de acuerdo a la respuesta generada por el Director General Jurídico y de Comercio, a través del oficio DJ/13973/2015, mismo que se anexa y mediante el cual hace de conocimiento la siguiente información: “De lo anterior se colige que la búsqueda de una DECLARATORIA, ASÍ COMO SU PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA, DE LA ZONA CONOCIDA COMO EL BOSQUE NIXTICUIL-SAN ESTEBAN-EL DIENTE DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, BAJO LA CATEGORÍA DE MANEJO DE AREA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA, que solicita el C...es un trámite de ventanilla cuyo supuesto se encuentra debidamente estipulado y regulado por la norma jurídica, el cual causa el cobro de derechos por dicha prestación de servicio, en la inteligencia que Usted tiene la potestad de solicitarle el pago de derechos concepto de búsqueda...”(sic)

“ ...

*III.- Por lo anterior se orienta al solicitante para que acuda a las oficinas de la Dirección General del Registro Público de la propiedad y del Comercio, mismas que se encuentran ubicadas en la Avenida de Prolongación Alcalde número 1855, con un horario de atención de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 Horas; **esto para que realice el trámite de ventanilla correspondiente a lo solicitado...**” (Sic)*

4. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, la ahora recurrente presentó su recurso de

revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, recibido con folio 07654, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...
El día 09 nueve de septiembre del año 2015, se resolvió en razón a la solicitud antes mencionada, argumentando el sujeto obligado que dicha información era considerada como **IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE INFORMACIÓN INEXISTENTE**, lo anterior lo sustentó bajo el oficio número DJ/13973/2015 emitido por el Director General Jurídico y Comercio en el que suscribió lo siguiente:

“De lo anterior se colige que la búsqueda de una declaratoria, así como su programa de aprovechamiento del área natural protegida, de la zona conocida como el Bosque de Nixticuil-San Esteban-El diente, del municipio de Zapopan Jalisco, bajo la categoría de manejo de área municipal de protección hidrológica es un trámite de ventanilla...”(sic)

“...
Luego, en relación al resolutivo que hoy se impugna, se observa que dicha resolución carece de la fundamentación correcta, ya que dicha declaratoria, así como su programa de aprovechamiento...sí es un documento que es susceptible de inscripción; lo anterior se fundamenta en los artículos 78 y 84 en su fracción II del Código Urbano para el Estado de Jalisco, ya que en estos se estipula que dicho Programa forma parte del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo urbano y que los mismos **DEBEN SER INSCRITOS** dentro de los 20 días siguientes a la fecha de su publicación en el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD**...”

“...
Es claro que el sujeto obligado no contextualiza de manera correcta dicha taxativa al no vincularla como debe ser, con el ordinal suprarreferido del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

“...
Bajo el argumento de señalar que la búsqueda de dicha declaratoria y su programa de aprovechamiento del área natural protegida debe de realizarse por medio de un trámite de ventanilla, el sujeto obligado cae en una contradicción en su resolución, señalando en un primer término que dicha información solicitada es **IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE INFORMACIÓN INEXISTENTE**, por tal motivo resulta incongruente y poco claro el determinar que la búsqueda de dicha declaratoria así como su programa de aprovechamiento del área natural protegida debe realizarse a partir de un trámite de ventanilla cuando en su resolutivo lo consideran inexistente, lo cual es totalmente incorrecto, tal como lo he explicado en párrafos anteriores, lo anterior dificulta y confunde el acceso a la información solicitada, con fundamento en el artículo 25 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”(sic)

5. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión recibido oficialmente el día 23 veintitrés de septiembre del año en curso, referido en el punto anterior; el cual se registró bajo el número de expediente **865/2015**. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para

A. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la Consejera Ponente Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; también se requirió al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por último en dicho acuerdo se le solicitó al sujeto obligado proporcione a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas por el presente recurso de revisión que aquí se resuelve.

6. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Consejera Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo así como el descrito en el punto cinco de los presentes antecedentes, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNB/102/2015, el día 30 treinta de septiembre de la presente anualidad, mientras que al recurrente le fueron notificados en la misma fecha, vía correo electrónico proporcionado para ese efecto, debiéndose de destacar que el recurrente manifestó que recibió el correo, además mediante promoción que presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el día 02 dos de octubre del año en curso, recibido con folio 07922, manifestó su voluntad de

someterse a la celebración de la audiencia de conciliación correspondiente, así como se desprende de la foja diecinueve a la veinticinco de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. De esta forma, con fecha 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 08053, el oficio No. UT.-1556/2015, Expediente UT-SGG-535/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por el cual presenta su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

"...

...hago de su conocimiento que remití oficio UT-1560/2015 dirigido al Lic. Carlos Márquez Rico, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio a través del cual y tomando en consideración el presente recurso se solicitó realice la búsqueda correspondiente a lo peticionado...

*...
Asimismo tal como lo establece el artículo 99 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en aras de privilegiar el derecho a la información del ciudadano...promotor del presente recurso de revisión por lo que, informo a Usted que una vez recibido el resultado de la búsqueda solicitada mediante oficio UT-1557/2015, por la dependencia antes referida, se hará entrega de la misma al recurrente, previa identificación.*

En esa tónica solicito a Usted, se tenga a este sujeto obligado rindiendo el presente informe solicitado, así como modificando la resolución impugnada y realizando actos positivos tendientes a salvaguardar el derecho de acceso a la información que tiene todo ciudadano.

Por otra parte, en cumplimiento a lo solicitado respecto al correo para la realización de las notificaciones dentro del presente trámite, se señala el siguiente: manuel.villegas@jalisco.gob.mx..."(sic)

8.- El día 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su secretaria de acuerdos, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio UT.-1556/2015, signado por el Director de Enlace Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica en ausencia de su Titular, referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo en dicho acuerdo, analizado que fue el contenido del informe, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia vigente, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación

correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a las manifestaciones efectuadas por el sujeto obligado y por último se dio cuenta del escrito que presentó el recurrente ante este Instituto en fecha 02 dos de octubre del año en curso, por medio del cual manifiesta su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, el sujeto obligado no efectuó declaración alguna al respecto, por lo que en efecto se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación, acorde a lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión. Acuerdo que se le notificó al recurrente en fecha 08 ocho de octubre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en la foja treinta de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

9.- Mediante cuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año en curso, emitido por la Consejera Ponente ante su Secretaria de acuerdos, por el cual tuvo por recibida el día 13 trece de octubre del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, recibida con folio 08274, la promoción signada por el recurrente relativa al recurso de revisión que nos ocupa, por el cual en cumplimiento al requerimiento que se le formuló en acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del año en curso, expone que no estar de acuerdo con dicho informe sino hasta en tanto el sujeto obligado remita la información correspondiente a este Instituto y estar conforme con lo que desde un principio se le peticionó, en ese tenor presenta en tiempo y forma sus manifestaciones, las cuales se ordenan glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

10.- El día 21 veintiuno de octubre del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 08524, el oficio UT.-1604/2015 en alcance al oficio UT.-1556/2015, signado por el servidor público José Manuel Villegas Andrade, por el cual remite en alcance el oficio DJ/15846/2015 mediante el cual el Director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, remite en forma íntegra el resultado de la búsqueda solicitada en 181 ciento ochenta y un fojas simples.

11.- El día 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su secretaria de acuerdos, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio UT.-1604/2015, en alcance al oficio UT.-1556/2015, signado por el Director de Enlace Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica en ausencia

de su Titular, referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en alcance a su similar de fecha 06 seis de octubre del año en curso, al tiempo remite las siguientes pruebas; a) copia simple del oficio DJ/15846/2015 de fecha 09 nueve de octubre de 2015, signado por el Director Jurídico y de Comercio, b) Copia simple del oficio UT. 1560/2015, signado por el Director de Enlace Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección General Jurídica en ausencia de su Titular, c) Boleta Registral con número de prelación: 510510, d) Copia simple del oficio 0405/1.3/2012/1995, signado por el presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha 01 primero de octubre del año 2012, e) Dos copia simples de periódico, f) Gaceta Municipal del 28 veintiocho de septiembre del año 2012 que contiene el Plan Parcial de Desarrollo urbano Distrito Urbano ZPN-12 "Mixticuil", Documentos y Gráficos. Asimismo y una vez analizado dicho informe, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia vigente, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió de nueva cuenta al recurrente a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto al informe en alcance remitido por el sujeto obligado, haciéndole de su conocimiento que la totalidad de las constancias que integran el presente medio de impugnación se encuentran a su disposición en las instalaciones de este Instituto. Acuerdo que se le notificó al recurrente en fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en la foja doscientas dieciséis de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

12.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso, emitido por la Consejera Ponente ante su Secretaria de acuerdos, por el cual tuvo por recibida el día 27 veintisiete de octubre del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, recibida con folio 08708, la promoción signada por el recurrente relativa al recurso de revisión que nos ocupa, por el cual en cumplimiento al requerimiento que se le formuló en acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, expone estar de acuerdo con dicho informe ya que el sujeto obligado remite la información correspondiente ante este Instituto y es por ese motivo que a su menester expone estar conforme con lo que de un principio de le peticionó y con todo lo expresado solicita a su costa copia certificada de todo documento que el sujeto obligado remitió ante este Instituto en su oficio UT.- 1604/2015 y aunado a lo anterior es su intención que dicho

recurso de revisión se sobresea en los términos del artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia vigente.

13.- El día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su secretaria de acuerdos, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la promoción que presenta la parte recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 27 veintisiete de octubre del año en curso, referido en el punto anterior, mediante el cual presenta sus manifestaciones relativas al requerimiento que le fue formulado en acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del 2015, mismas que se ordena glosar a las constancias del presente expediente para que surtan sus efectos legales correspondientes, por lo que al respecto se acordó que en cuanto a las copias certificadas que solicita, dígasele que ha lugar a proveer de conformidad con lo peticionado, previa razón y recibo que obre en autos por un total de 182 ciento ochenta y dos fojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco par el ejercicio fiscal 2015.

14.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de Noviembre del año en curso, emitido por la Consejera Ponente ante su Secretaria de acuerdos, por el cual tuvo por recibida el día 30 treinta de octubre del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, recibida con folio 08891, la promoción signada por el recurrente relativa al recurso de revisión que nos ocupa, por el cual solicita a su costa copias certificadas de las fojas 33, 34, 34, 36, 37 y 38; y en copia simple la Gaceta municipal Volumen XIX No. 140 publicado el 28 de septiembre de 2012 en referencia al Plan de Desarrollo Urbano ZPN-12 "NIXTICUIL", ya que lo solicitado obra en autos del recurso de revisión que se atiende, por lo que visto su contenido, se dispuso informarle al recurrente que ha lugar a proveer de conformidad con lo peticionado, previa razón y recibo que obre en autos por un total de 6 seis copias certificadas y 176 ciento setenta y seis copias simples, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción VI y 38 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco par el ejercicio fiscal 2015. Acuerdo que le fue notificado al recurrente en fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en la foja doscientas veintidós de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

15.- Por último, el día 06 seis de noviembre del año en curso, el ahora recurrente se presentó personalmente ante la Ponencia Instructora del recuso de revisión que nos ocupa en las Instalaciones que ocupa este Órgano Garante, quien exhibió el original

del recibo oficial de pago A25474650 Expedido por oficina de Recaudación Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a nombre del recurrente, por concepto del pago de 6 seis copias certificadas con un costo de cada una de \$21.00 peso y en total \$126.00 pesos, así como 176 ciento setenta y seis copias simples con un costo de cada una de 2.00 dos pesos y en total \$352.00 trescientos cincuenta y dos pesos, sumando la cantidad total de dicho recibo oficial de \$478.00 cuatrocientos setenta y ocho pesos, asimismo exhibió copia simple de su credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral. Debiéndose de destacar que al reverso de la foja doscientos veintiuno de actuaciones, consta que el recurrente recibió dichas copias simples y certificadas en esta fecha 06 seis de noviembre del año en curso, estampando su firma.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión, tal como se aprecia a fojas 1 uno y 6 seis de las actuaciones que integran el presente recurso.

V.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 09 nueve de septiembre del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluía el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93. 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia vigente, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio del ahora recurrente consiste en que el sujeto obligado le niega el total acceso a la información pública solicitada, por un lado la declaró indebidamente

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

inexistente y por otro lado lo remiten a realizar un trámite de ventanilla en las oficinas de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, cayendo su resolución en contradicción ya que resulta incongruente declarar la improcedencia por inexistencia y que la búsqueda deba de realizarse a través de un trámite de ventanilla.

Sin embargo, el sujeto obligado modificó su resolución impugnada que dejó sin materia el presente medio de impugnación; esto es así, ya que como se desprende del informe contenido en el oficio UT-SGG-535/2015, gestionó lo conducente ante el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y tomando en consideración el presente recurso de revisión, le solicitó realizara la búsqueda de lo peticionado y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del ciudadano ahora recurrente, una vez recibido el resultado de la búsqueda solicitada mediante oficio UT-1557/2015 por dicha Dependencia, se hará entrega de la información solicitada previa identificación, en ese tenor, modifica la resolución impugnada, por lo que con fecha 21 veintiuno de octubre del año en curso, remite ante este Instituto en forma íntegra el resultado de la búsqueda solicitada y que consta en 182 ciento ochenta y dos fojas útiles, por lo que en efecto mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, la Ponencia Instructora acordó requerir al recurrente para que se manifestara respecto al informe remitido en alcance por el sujeto obligado y le hizo del conocimiento que la totalidad de las constancias que integran el expediente que nos ocupa se encuentran a su disposición en las Instalaciones de este Instituto, luego entonces el recurrente manifestó estar de acuerdo con dicho informe y que por tal motivo queda conforme con lo que desde un principio peticionó y solicitó a su costa copias certificadas de todo documento que se remitió a través del oficio UT.-1604/2015.

Así pues, consta en actuaciones que el día 06 seis de noviembre del año en curso, el ahora recurrente se presentó personalmente ante la Ponencia Instructora del recurso de revisión que nos ocupa en las Instalaciones que ocupa este Órgano Garante, quien exhibió el original del recibo oficial de pago A25474650 Expedido por la oficina de Recaudación Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a nombre del recurrente, por concepto del pago de 6 seis copias certificadas con un costo de cada una de \$21.00 peso y en total \$126.00 pesos, así como 176 ciento setenta y seis copias simples con un costo de cada una de 2.00 dos pesos y en total \$352.00 trescientos cincuenta y dos pesos, sumando la cantidad total de dicho recibo oficial de \$478.00

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Consejo determina los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

cuatrocientos setenta y ocho pesos, asimismo exhibió copia simple de su credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral. Debiéndose de destacar que al reverso de la foja doscientos veintiuno de actuaciones, consta que el recurrente recibió dichas copias simples y certificadas en esta fecha 06 seis de noviembre del año en curso, estampando su firma.

Ante tales circunstancias, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado como quedó asentado con anterioridad, modificó la resolución impugnada, emitiendo una nueva en sentido procedente, realizando actos positivos al poner a disposición del recurrente a través de este Instituto con la finalidad de hacer entrega de la información solicitada consistente en el registro ó inscrito de la declaratoria, así como su programa de aprovechamiento del área natural protegida, de la zona conocida como el Bosque del Nixticuil-San Esteban-El Diente, del Municipio de Zapopan, Jalisco, bajo la categoría de manejo de área municipal de protección hidrológica, relativa al presente recurso de revisión, dejándolo en efecto sin materia; aunado a ello, se tiene que el recurrente al tomar conocimiento de que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, las copias certificadas materia de lo solicitado, manifestó estar conforme con lo que desde un principio petitionó y es por ello que requirió las copias a su costo y con fecha 06 seis de noviembre del año en curso, personalmente ante este Órgano Garante exhibió el recibo de pago correspondiente y recibió a su entera satisfacción 06 seis copias certificadas y 176 ciento setenta y seis copias simples materia de la información solicitada y como se indicó con anterioridad, entendiéndose por ello que el recurrente manifestó su entera satisfacción con lo requerido de origen, por lo que se entiende su conformidad, con la información que le fue entregada por el sujeto obligado a través de la Ponencia Instructora de este Instituto.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 865/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG